

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
11001 40 03 067 2020 00351 00
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES PROCESALES

El **30 de noviembre de 2020** el Despacho, previa solicitud, decretó el embargo de: **(i)** la cuota parte del inmueble identificado con matrícula número 50N826728, **(ii)** los dineros que en las cuentas corrientes y de ahorros, CDT'S y cualquier otro producto financiero del demandado en el Banco de Occidente, **(iii)** el vehículo de placas WCT-273 y **(iv)** del establecimiento de comercio SERVIALFOMBRA DECORACIONES, de propiedad del ejecutado. El **12 de enero de 2021** la secretaria, libró los oficios correspondientes a las medidas cautelares.

El **8 de abril de 2021** la parte demandante, solicitó el envío de los oficios de las cautelares decretadas. El **6 de mayo posterior**, la parte actora retiró los oficios.

El **23 de mayo de 2021** la parte demandante, solicitó la corrección del oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá. El **24 de mayo de 2021** la Cámara de Comercio de Bogotá, informó que, no encontró ningún establecimiento de comercio denominado con el nombre indicado en el oficio. Agregó que, la sociedad SERVIALFOMBRA DECORACIONES LTDA, no posee establecimiento de comercio. El **23 de junio de 2021** la parte actora, reiteró la solicitud de 23 de mayo anterior.

El **13 de julio de 2021** el extremo actor, solicitó el embargo del establecimiento de comercio de la sociedad SERVIALFOMBRA DECORACIONES identificado con NIT número 830.044.343-1.

El **23, 24 y 27 de septiembre de 2021** la Cámara de Comercio de Bogotá, informó que, la sociedad ALIANZA SERVIALFOMBRA DECORACIONES LTDA con NIT 8300443431 no posee establecimientos de comercio inscritos en la entidad. El **7 de diciembre siguiente**, la secretaria ingreso el proceso al despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- De las medidas cautelares en procesos ejecutivos.

El artículo 599 del Código General del Proceso, numeral 1º, señala:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".

CASO CONCRETO

En el ordenamiento interno colombiano, las medidas cautelares aplicables a los procesos ejecutivos, están reguladas principalmente en el Código General del Proceso, es así que, su aplicación deviene principalmente de la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, con el único propósito de asegurar la efectiva ejecución del fallo legalmente proferido¹.

En este orden de ideas, las medidas cautelares, encuentran su asidero en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que, al actuar en beneficio del extremo demandante litigioso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

En tal virtud, no es posible acceder a solicitud de la apoderada demandante, teniendo en cuenta que la Cámara de Comercio de Bogotá devolvió de plano la solicitud cautelar, habida cuenta que, la sociedad SERVIALFOMBRA DECORACIONES LTDA identificado con NIT número 830.044.343-1 no tenía establecimientos de comercio inscritos en la entidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta la imposibilidad para registrar la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio SERVIALFOMBRA DECORACIONES LTDA identificado con NIT número 830.044.343-1, el Despacho, declarará improcedente la solicitud de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente la solicitud del extremo demandante, según colijas de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ
JUEZ

JEPB

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.</p> <p>Acuerdo PCSJA18-11127</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>33</u>, Fecha: <u>30 JUN 2022</u></p> <p> XIOMARA SUÁREZ STERLING Secretaría</p>

¹ Corte Constitucional, sentencia T 206 del 4 de abril de 2017, M. P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS